

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de octubre de 1999, por la que se modifica la de 10 de junio de 1999 por la que se regulan y convocan ayudas al transporte de alimentos para el ganado como consecuencia de la sequía, y la de 12 de agosto de 1999 por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

La Orden de 10 de junio de 1999, por la que se regulan y convocan ayudas al transporte de alimentos para el ganado como consecuencia de la sequía, establece, en el artículo 7, el plazo y forma de justificación de los gastos realizados con cargo a las subvenciones concedidas. Concretamente, el apartado 1 de este artículo determina que los beneficiarios de las ayudas deberán acreditar y justificar antes del 1 de octubre de 1999 las operaciones que resulten aprobadas.

Por otra parte, la Orden de 12 de agosto de 1999, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, establece, en el apartado g) del artículo 37, que las operaciones que resulten aprobadas deberán acreditar y solicitar el pago de la ayuda que corresponda antes del 1 de diciembre de 1999.

Con el fin de habilitar un período de tiempo razonable para que los beneficiarios puedan proceder al cumplimiento de esa obligación, se considera conveniente la modificación de ambos artículos fijando el plazo en función de la fecha en que tengan conocimiento de la concesión de la subvención.

A su vez, el artículo 36.1 de la citada Orden de 12 de agosto de 1999 establece la prórroga de la de 10 de junio de 1999 por la que se regulan y convocan ayudas al transporte de alimentos para el ganado como consecuencia de la sequía. Según los artículos 37.e) y 40.2 de la Orden de 12 de agosto de 1999, al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, por delegación del Consejero de Agricultura y Pesca, le corresponde la resolución de las ayudas reguladas en la misma Orden, sin perjuicio de lo establecido en su Capítulo IV.

Debido a la proximidad en el tiempo de la convocatoria y su prórroga y con el fin de la simplificación del trámite administrativo y de la unificación de las medidas indicadas, se considera adecuado que sea el titular del mismo Centro Directivo quien resuelva sobre la totalidad de las solicitudes recibidas al amparo de ambas normas.

Por todo ello, a propuesta del Secretario General de Agricultura y Ganadería y en ejercicio de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Orden de 10 de junio de 1999, por la que se regulan y convocan ayudas al transporte de alimentos para el ganado como consecuencia de la sequía, que queda redactado como sigue:

«1. Las operaciones que resulten aprobadas deberán justificarse y acreditarse, a efectos del pago de la ayuda que corresponda, ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el plazo que determine la resolución de concesión de la ayuda».

Artículo segundo. Se modifica el apartado e) del artículo 37 de la Orden de 12 de agosto de 1999, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, que queda redactado como sigue:

«e) El Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, por delegación del Consejero de Agricultura y Pesca, resolverá las solicitudes presentadas».

Artículo tercero. Se modifica el apartado g) del artículo 37 de la citada Orden de 12 de agosto de 1999, que queda redactado como sigue:

«g) Las operaciones que resulten aprobadas deberán acreditarse y solicitar el pago de la ayuda que corresponda ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el plazo que determine la resolución de concesión de la ayuda».

Artículo cuarto. Se modifica el apartado 2 del artículo 40 de la referida Orden de 12 de agosto de 1999, que queda redactado como sigue:

«2. Al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, por delegación del Consejero de Agricultura y Pesca, corresponde la resolución de las ayudas reguladas en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IV y en el VII».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden produce efectos retroactivos desde la entrada en vigor de las Ordenes que se modifican.

Sevilla, 4 de octubre de 1999

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 5 de octubre de 1999, por la que se dispone la validación de la renovación de las declaraciones de cultivo de olivar realizadas en el período que se indica.

El Reglamento (CE) núm. 2366/98, de la Comisión, de 30 de octubre, establece en el apartado 2 de su artículo 3 que las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) núm. 3061/84 deberán renovarse mediante una declaración de cultivo completa como la indicada en los artículos 1 y 2 durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 368/99, de 5 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de olivar para las campañas 1998/99 a 2000/2001, establece el modelo de las declaraciones de cultivo de olivar, disponiendo en su artículo cuarto la obligación de presentar antes del 1 de abril de 1999 las declaraciones de las nuevas plantaciones de olivar efectuadas entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1998, precisando dentro de estas fechas las realizadas antes y después de la fecha 1 de mayo de 1998.

Asimismo, en su Disposición Adicional Unica ordena que las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) núm. 3061/84 deberán renovarse en la campaña 1999/2000 antes del 1 de diciembre de 1999 mediante una declaración de cultivo completa y que sustituya a todas las anteriores efectuadas en base a dicho Reglamento, teniendo en cuenta las definiciones del artículo 1.

No obstante, el citado Reglamento (CE) núm. 2366/98 ha sido modificado por el Reglamento (CE) núm. 1273/99, de la Comisión, de 17 de junio, de forma que si bien las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento 3061/84 deben renovarse mediante una declaración completa durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001, considera conveniente permitir la anticipación de dicha renovación.

Por su parte, la Orden de 1 de julio de 1999, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, amplía el plazo para la presentación de las declaraciones de cultivo de olivar a que se refiere la Disposición Adicional Unica del Real Decreto 368/99, ya mencionado, fijándose el mismo desde el 6 de julio al 1 de diciembre de 1999.

Antes de la entrada en vigor de esa Orden, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los oleicultores han tenido la posibilidad de declarar antes del 1 de abril de 1999 todas sus explotaciones, y especificar la fecha de la plantación de los olivos, incluyendo tanto a los plantados antes del 1 de noviembre de 1995, los comprendidos entre esta fecha y el 1 de mayo de 1998 y, por último, los posteriores a ésta. Además, los agricultores indicaron, de acuerdo con el modelo establecido por el Real Decreto 368/99, ya citado, la situación en que quedaba esta nueva declaración de cultivo con respecto al conjunto de las otras declaraciones que hubieran podido tener presentada en fechas anteriores.

Por las razones anteriores, y a fin de evitar que los oleicultores tengan que volver a efectuar un trámite que ya han cumplimentado desde la entrada en vigor de la norma citada, que tuvo lugar el 7 de marzo de 1999, y siempre y cuando no se hayan experimentado cambios en los datos aportados en estas últimas declaraciones, se considera conveniente disponer la admisión de las mismas y su validación.

Por todo ello, a propuesta del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común,

DISPONGO

Unico. Validación de la renovación de las declaraciones de cultivo.

Se validan y admiten a todos los efectos las declaraciones de cultivo de olivar que para la campaña de 1999/2000 hayan presentado los oleicultores entre el 7 de marzo y el 5 de julio de 1999, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el modelo establecido, en aplicación de la Disposición Adicional Unica del Real Decreto 368/1999, siempre que no se hayan producido variaciones en los datos aportados en dichos documentos.

Segundo. Efectos.

La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 1999

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 7 de octubre de 1999, por la que se modifica el calendario de vacunaciones en Andalucía y se introduce la vacunación Triple Vírica frente al sarampión, rubeola y parotiditis en el primer curso de Educación Primaria.

Los continuos avances en el conocimiento de la situación epidemiológica en Andalucía y el interés de los profesionales y autoridades sanitarias en la disminución del número de casos de las enfermedades para las que se dispone de vacunas eficaces, propician continuas reformas del Calendario de Vacunaciones en Andalucía desde su puesta en marcha por Orden

de la Consejería de Salud y Consumo de 14 de mayo de 1984.

En el Calendario de Vacunaciones actualmente en vigor, aprobado por Orden de la Consejería de Salud de 9 de febrero de 1998, se contempla la vacunación Triple Vírica frente al sarampión, rubeola y parotiditis, para la etapa escolar, en el quinto curso de Educación Primaria Obligatoria (5.º de EPO), estableciéndose la edad de referencia los once años.

En los últimos años, el número de enfermos de sarampión, rubeola y parotiditis ha descendido de forma considerable, registrándose en la actualidad tan sólo pequeños brotes aislados de sarampión y parotiditis en edades comprendidas entre los seis y once años. A pesar de este descenso del número de casos al año, se pretende la eliminación del sarampión en Andalucía, siguiendo las directrices marcadas para toda Europa por la Organización Mundial de la Salud.

Con el fin de conocer el estado inmunitario de la población andaluza respecto de las enfermedades vacunables, se ha realizado una encuesta seroepidemiológica que refleja la necesidad de un adelanto de la vacunación por disminución de los títulos de anticuerpos protectores, fundamentalmente para parotiditis, en niños y niñas menores de nueve años de edad.

Las razones anteriores aconsejan el adelanto de la edad de vacunación Triple Vírica al comienzo de la Educación Primaria, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Asesora sobre vacunaciones y enfermedades susceptibles de vacunación en Andalucía, creada por Orden de 26 de septiembre de 1995.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, y a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Participación,

DISPONGO

Artículo primero. Se introduce en el Calendario de Vacunaciones de Andalucía la vacunación Triple Vírica frente al sarampión, rubeola y parotiditis a todos los niños y niñas de primer curso de Educación Primaria Obligatoria, que se suministrará a partir del curso escolar 1999-2000, manteniéndose la vacunación actual en quinto curso de Educación Primaria.

Artículo segundo. Se modifica la Orden de la Consejería de Salud de 9 de febrero de 1998 (BOJA número 21, de 21 de febrero), introduciéndose en el apartado primero del artículo 4 y el recuadro correspondiente de su Anexo II la vacunación a que se refiere la presente Orden.

Disposición Derogatoria Unica. A la entrada en vigor de esta Orden quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

Disposición Final Primera. Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de octubre de 1999

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud